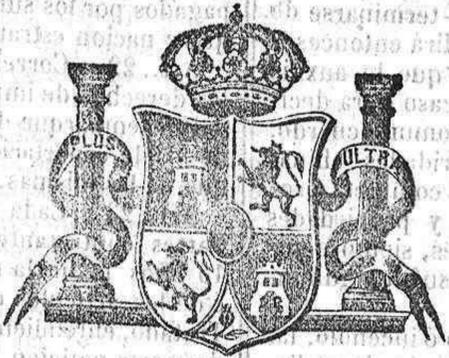


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859a)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 15 de Febrero de 1868, núm. 46.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder a la ratificación del tratado de amistad, comercio y navegación ajustado entre España y China y firmado en Tien-Tsin por los respectivos Plenipotenciarios el día 10 de Octubre de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, M. Bermudez de Castro.

TRATADO.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de la China, queriendo fijar bajo bases sólidas por medio de un Tratado solemne las relaciones de amistad y comercio que existen hace largo tiempo entre el Reino de las Españas y el Imperio chino, han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Simbaldo de Mas, Gran cruz de

la Real Orden americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Y S. M. el Emperador de la China, á Shie, Comisario Imperial, condecorado con la insignia del primer grado, Miembro del Ministerio de Negocios extranjeros, y á Tehung, Consejero de Estado en el Ministerio de la Guerra, Superintendente de los tres puertos comerciales del Norte y Comisario Imperial; los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Continuará existiendo constante paz y amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de la China, cuyos respectivos súbditos gozarán también en los dominios de las Altas Partes contratantes de la mas completa y decidida protección respecto de sus personas y propiedades.

Art. 2.º Su Majestad la Reina de las Españas podrá, si lo tuviere por conveniente, nombrar un Agente diplomático cerca de la corte de Pekin, y S. M. el Emperador de China podrá del mismo modo, si lo juzga oportuno, nombrar un Agente diplomático cerca de la corte de Madrid.

Los Agentes diplomáticos de España y de China gozarán recíprocamente en el lugar de su residencia de los privilegios é inmunidades que les concede el derecho de gentes: sus personas, familias, casas y correspondencia serán inviolables.

No se les pondrá ninguna obstáculo para recoger ni para emplear a sus dependientes, correos, intérpretes, criados, etc.

Los gastos de cualquier clase que tuvieren que hacer las misiones diplomáticas serán por cuenta de los Gobiernos respectivos.

Las Autoridades chinas darán al Agente diplomático de España todas las facilidades necesarias para alquilar un terreno ó una casa conveniente en la capital cuando deba establecer allí su residencia.

Art. 3.º Queda convenido además que no se pondrá obstáculo ni dificultad al Representante de S. M. Católica ni a las personas de su comitiva en sus viajes, y que podrán dirigirse a donde quier.

El mencionado Representante con-

drá entera libertad de enviar y de recibir su correspondencia, comunicándose al efecto con el punto de la costa que elija, y sus cartas y efectos serán sagrados é inviolables. Para su transmisión podrá emplear correos especiales que obtendrán la misma protección y las mismas facilidades para hacer su viaje que las personas empleadas por el Gobierno imperial en llevar despachos, y en general disfrutará de los mismos privilegios concedidos á los funcionarios de igual categoría, con arreglo á la práctica sancionada por las naciones occidentales.

Art. 4.º En todos los puertos de China abiertos al comercio podrá establecer S. M. Católica Consules para tratar de los negocios comerciales y velar por la observancia de todos los artículos del Tratado.

Los Consules y los encargados de los Consulados gozarán sus honores de Intendentes de distrito ó Tan-tai, y los Viceconsules, Agentes consulares é Intérpretes traductores los de Prefecto, y gozarán de las mismas atribuciones que los funcionarios consulares de las demás naciones. Tendrán acceso en las residencias oficiales de aquellas Autoridades, comunicándose personalmente ó por escrito, bajo el pie de perfecta igualdad.

Dichos funcionarios deberán ser empleados del Gobierno español, pagados por el mismo, y no comerciantes.

En los puertos de poca importancia mercantil para España, el Gobierno español podrá encargar de su Consulado al Consul de otra nación, con tal que no sea comerciante.

Art. 5.º Queda convenido que los buques mercantes españoles podrán frecuentar los puertos siguientes: Uin-chuang, Tien Tsin, Chi-fu, Shang hay, Ning-po, Tu-chau, Emuy, Tainan-fu Tam-sui en la isla Formosa; Canton, Sua-tao, Chiun chan en la isla de Hainan; Chen-Chiang, Hang-kao y Chuchiang en el rio Yang-tse y Nankin.

Los súbditos españoles podrán comerciar en los citados puertos con las personas que gusten, y entrar y salir con sus mercaderías. También les será permitido construir y alquilar casa y terrenos y edificar hospitales, iglesias y cementerios.

Art. 6.º Inculcando la Religión cristiana la práctica de la virtud y enseñando al hombre a no hacer á

otro lo que no quiera que le hagan á él, las personas que la enseñen ó profesen tendrán derecho á la protección de las Autoridades chinas, y no se les perseguirá, ni se les pondrá entorpecimiento alguno, siempre que sigan su misión pacíficamente y no falten á las leyes.

Art. 7.º Será permitido á todo comerciante español, que después de embarcar mercaderías en alguno de los puertos abiertos hubiese pagado los correspondientes derechos, así como también á cualquiera otro súbdito español, el viajar por el interior de China, con tal que vayan provistos de pasaporte, el cual será expedido por el Consul y refrendado por las Autoridades locales. El portador de un pasaporte deberá presentarlo en los puntos por donde pase, cuando por él se le pregunte; y estando en regla su pasaporte, nadie podrá impedirle que fleté embarcaciones ó contrate personas que conduzcan su equipaje y mercancías. Si un viajero fuese encontrado sin pasaporte, ó si cometiese alguna infracción contra las leyes, será entregado al Consul mas inmediato para que le castigue, no pudiendo emplearse con él por las Autoridades chinas otra medida de represión.

No necesitarán pasaportes las personas que recorran las cercanías de cualquiera de los puertos abiertos al comercio, dentro de la distancia de 100 lis (30 kilómetros) y del plazo de cinco días.

Las estipulaciones de este artículo no se refieren á las tripulaciones de los buques, porque respecto de estas los Consules y las Autoridades locales establecerán las reglas convenientes.

Para cualquiera de los puntos que se hallen en rebelion contra el Gobierno no se darán pasaportes hasta que haya completa paz en el país.

Art. 8.º Cuando algun súbdito español quiera construir ó abrir casas, almacenes, iglesias, hospitales ó cementerios en los puertos ó en otros puntos, el contrato de compra ó alquiler de esas propiedades se hará bajo las condiciones mas generalmente usadas por el pueblo chino, con equidad y sin pago de impuesto alguno por cualquiera de las partes. Debe tenerse entendido que solo en los puertos abiertos al comercio se permitirá el establecimiento de almacenes.

Art. 9.º El Gobierno chino no se opondrá de modo alguno á que los súbditos españoles empleen á los súbditos chinos en cualquier ocupacion licita. Del mismo modo podrán los chinos tomar á su servicio á los súbditos españoles.

Art. 10. Las Autoridades Imperiales permitirán que los súbditos chinos que deseen ir á trabajar á las posesiones españolas de Ultramar celebren contratos al efecto con los súbditos españoles y se embarquen solos ó con sus familias en cualquiera de los puertos abiertos de China, y las Autoridades locales establecerán los reglamentos necesarios en cada puerto, de acuerdo con los Representantes de S. M. Católica, para la proteccion de los mencionados trabajadores.

No podrán admitirse los desertores ni los que hayan sido cogidos contra su voluntad; si llegase tal caso, la Autoridad local oficiará al Cónsul español para que los devuelva.

Art. 11. Los súbditos españoles podrán fletar las embarcaciones que deseen para el trasporte de carga ó pasajeros, y el precio de estos fletamentos se determinará únicamente por las partes sin intervencion del Gobierno chino.

El número de las embarcaciones no podrá ser limitado, ni tampoco se permitirá á quien quiera que sea hacer el monopolio de ellas ó de los trabajadores ó *cúlis* que se empleen en cargar mercancías.

Cuando se descubra que se introduce contrabando en alguna de las embarcaciones, los culpables serán castigados con arreglo á la ley.

Art. 12. Todas las diferencias que se susciten entre súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdiccion de los Cónsules españoles.

Todas las controversias que ocurrieren en China entre súbditos de España y súbditos de otra nacion extranjera serán arregladas segun los tratados que existan entre España y dichas naciones, sin ninguna intervencion de las Autoridades chinas. Pero si en estas controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la Autoridad local tomará parte en los procedimientos judiciales como en los casos para los cuales se providencia en los artículos 13 y 14.

Art. 13. Todo súbdito chino que fuere culpable de cualquier acto criminal cometido contra algun súbdito español será reducido á prision y castigado por las Autoridades chinas con arreglo á las leyes de China, precediendo la denuncia del Cónsul español.

El súbdito español que cometiere algun delito en China será juzgado por el Cónsul ó por cualquiera otro funcionario español público autorizado al efecto segun las leyes de España, precediendo la denuncia de las Autoridades chinas.

En caso de ocurrir delitos graves, tales como homicidio, robo con heridas de consideracion, atentado contra la vida, incendio premeditado, etc., el reo, despues de instruida la correspondiente sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo segun las leyes de España.

Art. 14. Todo súbdito español que haya sufrido ofensa de un chino deberá esponer su queja al Cónsul, quien se informará debidamente de la cuestion y empleará todos sus esfuerzos para terminarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un súbdito chino tuviese que quejarse de un español, el Cónsul no desatenderá su queja y hará todo lo posible para restablecer la armonia entre las dos partes. Si la cues-

tion fuese, sin embargo, de tal naturaleza que no pudiese terminarse de ese modo, el Cónsul pedirá entonces á las Autoridades chinas que le auxilie en la averiguacion del caso para decidirla con equidad de comun acuerdo.

Art. 15. Las Autoridades chinas deberán prestar la mas completa proteccion á las personas y propiedades de los súbditos españoles, siempre que estos corran peligro de sufrir algun insulto ó perjuicio.

En los casos de robo ó incendio, las Autoridades locales tomarán inmediatamente las medidas necesarias para recuperar la propiedad robada, para que termine el desorden y para que los criminales sean aprehendidos y castigados con arreglo á la ley.

Art. 16. Si un buque mercante español fuese robado por piratas ó ladrones en las aguas de China, las Autoridades chinas deberán emplear la mayor actividad para prenderlos y castigarlos y para recuperar la propiedad robada, que se restituirá á quien pertenezca por medio del Cónsul.

Si la Autoridad china á quien corresponda no pudiese prender á los culpables y devolver la propiedad robada, será castigada segun las leyes de China; pero no estara obligada á indemnizar la pérdida.

Art. 17. Si naufragase algun buque español en las costas de China, ó se viere obligado á refugiarse en cualquiera de los puertos del Imperio, las Autoridades chinas, tan luego como reciban la noticia del suceso, tomarán las providencias necesarias para socorrerle y protegerle, acogiendo amigablemente á la tripulacion y prestándole, si fuese preciso, los medios de trasporte al Consulado mas próximo.

Art. 18. Todo súbdito chino culpable de algun delito, que en cualquiera de los puertos de China busque asilo en la habitacion ó á bordo de un buque de algun súbdito español, lejos de ser acogido y ocultado, será entregado á las Autoridades chinas despues que estas lo reclamen al Cónsul español establecido en aquel puerto. De la misma manera, si alguno ó algunos marineros españoles se desertasen de su buque y se refugiasen en alguna embarcacion ó casa china, la Autoridad local, tan pronto como haya recibido la reclamacion del Agente de S. M. Católica al efecto, tomará las medidas necesarias para descubrir al prófugo, y despues de arrestado lo entregará al dicho Agente del Gobierno español.

Art. 19. Si algun súbdito chino se negase á pagar una deuda contraida con un español ó se ocultase con ánimo de defraudarle, las Autoridades chinas emplearán todos sus esfuerzos para prenderle y le obligarán á pagar.

Las Autoridades españolas procederán del mismo modo con el súbdito español que deje de pagar una deuda á cualquier súbdito chino; pero los Gobiernos respectivos de ninguna manera estarán obligados á indemnizar al acreedor.

Art. 20. Todo buque mercante español que mida mas de 150 toneladas pagará los derechos de tonelada á razon de cuatro maces de plata por cada una de ellas. Midiendo 150 toneladas ó menos, pagará á razon de un maz.

El Superintendente de la Aduana deberá expedir un certificado de los derechos de tonelada que hayan sido satisfechos.

Para los efectos de este artículo se entenderá que las toneladas deben ser de la misma medida que las inglesas.

Art. 21. Los súbditos españoles pagarán por todas las mercancías que importen ó esporten los derechos que marque el arancel adoptado para las otras naciones, y en ningun caso se les

exigirá derechos mas elevados que los pagados por los súbditos de otra cualquier nacion extranjera.

Art. 22. Corresponderá el pago de los derechos de importacion en el acto del desembarque de las mercancías, y de los de esportacion en el del embarque de las mismas.

Art. 23. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá al cabo de 10 años pedir la revision del arancel ó de los artículos comerciales de este Tratado, entendiéndose que no haciéndose esta peticion dentro de seis meses, contados despues de los primeros 10 años, continuará en vigor el mismo arancel durante otros 10 años, contados sobre los 10 primeros, y asi de 10 en 10.

Art. 24. Todo comerciante español que conduzca á un puerto mercancías compradas en un mercado del interior del país, ó trasporte á un mercado del interior mercancías procedentes de un puerto, tiene opcion á librarlas de todo derecho de tránsito pagando un solo impuesto satisfecho segun se prescribe en el art. 7.º del Convenio comercial adoptado por las otras naciones.

El importe de ese impuesto será una mitad de la suma á que ascienden los derechos de la tarifa, excepto en el caso de que sean mercancías exentas de derechos y que están sujetas á un impuesto de tránsito de dos y medio por 100 *ad valorem*, segun se estipula en el art. 2.º del Convenio comercial adoptado por las demás naciones.

El pago de estos derechos de tránsito no alterará en modo alguno los derechos del arancel sobre importacion y esportacion de mercancías, los cuales continuaran satisfaciéndose separadamente y por completo.

Art. 25. Todo buque español que sea despachado en uno de los puertos abiertos de China para otro de los mismos ú Hong-Kong ó Macao tiene derecho á un certificado de la Aduana que le exceptúe del nuevo pago de derechos de tonelada durante un período de cuatro meses, contados desde la fecha de su despacho.

Art. 26. Todo Capitan de buque español tiene la facultad de salir sin abrir sus escotillas dentro de 48 horas, contadas desde la llegada de su buque á cualquiera de los puertos de China, pero no mas tarde, y en ese caso no tendrá que pagar derechos de tonelada.

Estará sin embargo obligado á dar parte de su llegada para que se verifique el correspondiente registro así que entre en el puerto, bajo la pena de multa cuando no lo haga en el espacio de dos dias. El buque estará sujeto por lo tanto al pago de derechos de tonelada 48 horas despues de su llegada al puerto, y ni entonces ni á la salida se les exigirá otro impuesto de cualquier clase que sea.

Art. 27. Estarán libres del pago de derecho de tonelada todas las embarcaciones empleadas por súbditos españoles en la conduccion de pasajeros, equipajes, correspondencia, provisiones ó cualquiera otra carga exenta de derechos entre los puertos abiertos de China. Todas las embarcaciones cargadas que conduzcan mercancías sujetas á derechos pagarán el de tonelada cada cuatro meses á razon de un maz por tonelada.

Art. 28. Los Cónsules y los Superintendentes de las Aduanas deberán ponerse de acuerdo, cuando sea preciso, sobre la construccion de faros y la colocacion de boyas ó barcos farolas.

Art. 29. Los derechos se pagarán á los banqueros autorizados por el Gobierno chino para cobrarlos, en plata

saici ó en moneda extranjera, que se tomará al mismo cambio que de otros comerciantes, y nunca á tipo mas alto.

Art. 30. Para asegurar la uniformidad de pesos y medidas y evitar confusiones, el Superintendente de las Aduanas entregará al Cónsul en cada uno de los puertos abiertos marcas ó patrones conformes á los que se han dado por el departamento de las Rentas públicas á la Aduana de Canton.

Art. 31. Todo buque español, al aproximarse á cualquiera de los puertos abiertos, tendrá la facultad de tomar un práctico que le facilite la entrada, é igualmente lo podrá tomar para la salida, cuando así le convenga y haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos.

Art. 32. Todas las veces que un buque mercante español llegue á cualquiera de los puertos abiertos de China, el Superintendente de la Aduana le mandará uno ó mas guardas que podrán quedarse en su embarcacion ó pasar á bordo del buque, segun mejor les convenga. Estos guardas recibirán de la Aduana su manutencion y todo lo demás que necesiten, y no podrán aceptar propina alguna del Capitan del buque ó del Consiguatario, bajo una pena proporcional á la cuantía de lo que aceptaron.

Art. 33. Veinticuatro horas despues de la llegada de un buque mercante español á cualquiera de los puertos abiertos, los papeles del mismo, los conocimientos y demás documentos quedarán entregados al Cónsul, el cual deberá tambien, dentro de 24 horas, comunicar al Director de la Aduana el nombre del buque, el número de sus toneladas y la carga que conduzca.

Si por negligencia ó por cualquier otro motivo, 48 horas despues de la llegada del buque no se hubiere cumplido con lo estipulado, quedará sujeto el Capitan á la multa de 50 taeles por cada dia mas de demora, no excediendo sin embargo el total de la pena de 200 taeles.

El Capitan del buque es responsable de la exactitud del manifiesto, en el cual deberá declarar la carga minuciosamente y con toda verdad, bajo la multa de 500 taeles en el caso en que el manifiesto resulte inexacto. No incurrirá sin embargo en la multa cuando en el espacio de 24 horas despues de la entrega del manifiesto á los empleados de la Aduana quiera corregir algun error que haya descubierto en él.

Art. 34. El Director de la Aduana permitirá que el buque descargue así que haya recibido del Cónsul la nota formada en los términos debidos. Si el Capitan del buque llegase á descargar sin el debido permiso, será multado en 500 taeles y se confiscarán los objetos que hubiesen sido descargados.

Art. 35. Todo negociante español que tenga carga que embarcar ó desembarcar deberá obtener al efecto un permiso especial del Superintendente de la Aduana, sin el que todas las mercancías embarcadas ó desembarcadas quedarán sujetas á confiscacion.

Art. 36. No se podrán traspasar mercancías de un buque á otro sin licencia especial, bajo pena de confiscacion de todas las mercancías traspasadas.

Art. 37. Cuando el buque haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos, el Superintendente de la Aduana le expedirá un certificado, y el Cónsul le devolverá los papeles para que pueda proseguir su viaje.

Art. 38. Cuando hubiese duda acerca de las mercancías que segun el arancel adeudan los derechos *ad valo-*

rem. y el negociante español no pudiese ponerse de acuerdo con el empleado de la Aduana respecto del valor de tales mercancías, cada una de las partes llamará á dos ó tres negociantes para que las vean, y el precio mas alto que cualquiera de ellos ofrezca para comprarlas será su valor.

Art. 39. Los derechos se pagaran con arreglo al peso de cada mercancía despues de deducida la tara. Si entre el negociante español y el empleado de la Aduana hubiese dudas al fijar la tara, cada una de las partes escogerá cierto número de cajas ó de fardos de entre cada ciento de los de la mercancía en cuestion, se verá cuál es el peso bruto de esos bultos, fijando despues la tara de cada uno de ellos, y la tara media que resulte será la adoptada para todos.

Si ocurriese cualquiera otra duda ó desavenencia no indicada aquí, el comerciante español podrá apelar ante su Cónsul, quien comunicará la cuestion al Superintendente de la Aduana, y éste hará por terminarla amigablemente.

La apelacion, sin embargo, solo podrá ser admitida cuando se presente dentro del plazo de 24 horas, y en este caso hasta que se resuelva la duda no se podrá hacer en los libros de la Aduana asiento alguno relativo á las mercancías de que se trate.

Art. 40. Las mercancías averiadas obtendrán una reduccion de derechos proporcional á su deterioro. En el caso de suscitarse dudas se resolverán como se ha estipulado en el artículo 38 de este Tratado, relativo á las mercancías que pagan derechos *ad valorem*.

Art. 41. Todo negociante español que despues de importar mercancías en alguno de los puertos abiertos y de satisfacer los correspondientes derechos las quisiere reexportar, podrá pedir permiso al Administrador de la Aduana, el cual para evitar fraude mandará examinar por sus empleados si los derechos que se han pagado por dichas mercancías, segun conste en los libros de la Aduana, están conformes con lo que se pida, y si los efectos conservan las marcas originales. Si en dicho exámen descubre la Aduana algun fraude, las mercancías podrán ser confiscadas por el Gobierno chino.

Habiendo cumplido con este requisito, el comerciante español al reexportar mercaderías extranjeras para un puerto extranjero ó para otro de China tendrá derecho á un certificado de los derechos de importacion que haya pagado.

Cuando se reexporte en el término de un año un producto chino á un país extranjero, el comerciante español tendrá derecho á un certificado del importe del impuesto correspondiente al comercio de cabotaje satisfecho por dicho artículo.

Estos certificados se admitirán en la Aduana del puerto en donde se hayan expedido en pago de derechos de importacion ó exportacion.

Los granos extranjeros que hayan sido traídos á algunos de los puertos de China por un buque español podrán ser reexportados sin dificultad cuando no se haya desembarcado parte alguna de ellos.

Art. 42. Las Autoridades chinas adoptarán en todos los puertos las medidas que juzguen mas convenientes para evitar el fraude ó contrabando.

Art. 43. Los buques mercantes españoles solo podrán frecuentar aquellos puertos de China que se han declarado en este Tratado abiertos al comercio. Les está prohibido, por lo tanto, entrar en otros puertos, así

como hacer comercio clandestino en las costas de China ó del Yang-tse Kiang, y el que violare esta disposicion quedará sujeto á ser confiscado por el Gobierno chino con toda la carga que tenga á bordo.

Art. 44. Es lícito á los buques españoles llevar efectos chinos por la costa de uno á otro puerto abierto al comercio, pagando los derechos de arancel en el punto de embarque, y los de cabotaje (cuyo importe será la mitad de los derechos del arancel) en el puerto donde se verifique la descarga.

Cuando un comerciante español reexportase dentro del término de un año con direccion á un puerto de la costa efectos chinos procedentes de otro puerto de la misma, tendrá derecho á un certificado del importe del derecho de cabotaje (que es la mitad del señalado en el arancel), y no se le exigirá ningun derecho de exportacion al embarque; pero al descargar los dichos efectos en el puerto á donde se dirija deberá satisfacer de nuevo la mitad del impuesto señalado en el arancel.

Art. 45. Si se encontrase algun buque mercante español haciendo contrabando, toda la carga, sea cual fuere su valor y naturaleza, quedará sujeta á ser confiscada por las Autoridades chinas, las cuales podrán mandar salir del puerto al buque despues que haya saldado todas sus cuentas y prohibirle que continúe negociando.

Art. 46. El producto de las multas y confiscaciones impuestas por las infracciones de este Tratado á los súbditos españoles pertenecerá al Gobierno chino.

Art. 47. Los buques mercantes chinos, sin limitacion de número, podrán ir á comerciar á las islas Filipinas y serán tratados como los de la nacion mas favorecida. Si la España concede en adelante nuevas ventajas á los comerciantes de otra nacion, los negociantes chinos gozarán de ellas como los de la nacion mas favorecida.

Art. 48. Todos los buques de guerra españoles que vayan con intenciones amistosas, ó que vayan en persecucion de piratas, tendrán plena libertad de visitar cualquiera de los puertos de los dominios del Emperador de la China y de hacer aguada en ellos ó comprar provisiones, para lo que se les prestará toda clase de auxilios, así como para hacer reparaciones cuando sea preciso.

Los Comandantes de los buques deberán tratar con las Autoridades chinas en términos de igualdad y cortesía.

Art. 49. Ningun comerciante ni buque español podrá llevar á los rebeldes ó piratas clase alguna de provisiones, armas ó municiones.

En caso de contravencion serán confiscados el buque y la carga, y el culpable será entregado al Gobierno español para que sea castigado con todo el rigor de la ley.

Art. 50. Serán estensivas al Gobierno español y á sus súbditos todas las ventajas é inmunidades que conceda en la actualidad ó conceda en adelante el Gobierno chino á cualquiera otra nacion, sea esta la que fuere, debiendo ser tratada la España en todos conceptos como la mas amiga y favorecida en el Celeste Imperio.

Art. 51. La correspondencia oficial enviada por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las Autoridades chinas se escribirá en español é irá acompañada de una traduccion en chino.

Del mismo modo el presente Tratado será escrito en español y en chino, confrontando debidamente los dos tes-

tos, y servirá de regla á cada nacion la version escrita en su propio idioma.

Las fórmulas de la correspondencia oficial entre las Autoridades españolas y chinas se regularán por las gerarquías y posiciones respectivas, teniendo por base la mas completa reciprocidad. Entre los altos funcionarios españoles y los altos funcionarios chinos, en la capital ó en cualquiera otro lugar, estas correspondencias tendrán la forma de oficio ó comunicacion (chau juei); entre los funcionarios españoles subalternos y las primeras Autoridades de provincia se usará respecto de aquellas la forma de esposicion (sheu cheu), y respecto de estas la de declaracion (chau-shing); y los otros empleados subalternos de ambas naciones deberán escribirse en términos de perfecta igualdad.

Los negociantes, y en general todos los individuos que no estén revestidos de carácter oficial, observarán con las Autoridades chinas la forma de representacion (ping-cheu).

Cuando algun súbdito español tenga que acudir á la Autoridad china del distrito deberá primeramente llevar su solicitud al Cónsul, quien si no encuentra en ello inconveniente la hará entregar, y en caso contrario mandará escribirla en otros términos ó rehusará trasmitirla. Igualmente cuando un súbdito chino haya de acudir al Cónsul de España, solo podrá hacerlo por conducto de la Autoridad china, que procederá en la misma forma.

Art. 52. Las ratificaciones del presente Tratado por parte de S. M. la Reina de las Españas y de S. M. el Emperador de la China se canjearán en Tien-Tsin ó Shang-hay en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se firma.

Canjeadas las ratificaciones, el Gobierno chino dará conocimiento del Tratado á las Autoridades superiores de todas las provincias para que lo pongan en completa ejecucion.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron y sellaron el presente Tratado por cuadruplicado en Tien-Tsin á 10 de Octubre de 1864. = L. S. Firmado: Sinibaldo de Mas. = L. S. Firmado: Tehung-ho. = Shie-joan.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones se ha verificado en la forma acostumbrada.

SECCION CUARTA.

Audiencia territorial de Canarias.

Relacion de las Notarias vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias, que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Notarias y partidos judiciales á que corresponden.

- Aruacas.—Las Palmas.
- Garachico.—Orotava.
- Granadilla.—Orotava.
- Gnia.—Gnia.
- Guimar.—Santa Cruz de Tenerife.
- Llanos.—Santa Cruz de la Palma.
- Puerto de Arrecife.—Puerto de Arrecife.
- Puerto de Arrecife.—Puerto de Arrecife.
- Realejo-bajo.—Orotava.
- Santa Cruz de la Palma.—Santa Cruz de la Palma.
- Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de Tenerife.

- Telde.—Las Palmas.
- Valverde, Isla del Hierro.—Santa Cruz de Tenerife.
- Valle hermoso, Isla de la Gomera.—Santa Cruz de Tenerife.
- Victoria.—San Cristóbal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los aspirantes á dichas Notarias y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este territorio, eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la espresada Excm. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Jimenez Cuenca.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en la cuesta titulada de Alvarriaga, parroquia de San Millan, extramuros de esta poblacion, señalada con el número veinte y siete antiguo, que linda por todos sus costados con dicha cuesta, á escepcion de parte del que afrenta á mediodía, que linda con la casa de Antolin N. en longitud de cuatro metros treinta y ocho centímetros, correspondiendo desde este lindero en planta baja á la casa del espresado Antolin veinte y un metros cincuenta centímetros cuadrados que en esta se interesa, resultando para la misma en sus plantas principal y segunda una total superficie cerrada por los seis lados que la forman de cuarenta y ocho metros treinta centímetros que producen sus parciales longitudes de diez metros cuarenta y ocho centímetros en su fachada principal, cuatro metros treinta y ocho centímetros en su costado derecho y cinco metros dos centímetros en la que con esta forma el martillo saliente de dos metros diez y ocho centímetros, valorada en doscientos diez y siete escudos, con deducion de toda carga perpétua ó redimible que tuviere; y cuya casa como de la pertenencia de Tomás Garcia Sacristan, vecino de esta poblacion, que la adquirió por compra al Estado en precio de novecientos once escudos, de los que aparece tener satisfechos ciento ochenta y dos, con doscientas milésimas, se vende judicialmente para pago de costas devengadas á instancia del mismo en expediente de pobreza que promovió ante la Escelentísima Sala primera de la Audiencia del territorio para continuar litigando en pleito que contra él se siguió por D. Sotero Moracia Golmayo, su vecino, en reclamacion de cuatrocientas sesenta fanegas de cebada, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, Plazuela de San Geroteo, número dos, donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas para cuyo remate está señalado el dia 14 de Abril próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado. Dado en Segovia á 21 de Marzo de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

En los dias que se expresan en el estado á continuacion inserto, de doce á doce y media de su tarde, se substarán los aprovechamientos maderables que contenidos en el actual plan se hallan señalados sobre el terreno: los nombres de los montes, pueblos á que pertenecen, cuantía en especie y en metálico de los distintos plazos que deben observarse en su material ejecucion, sitios donde han de efectuarse los remates, modo de hacer las proposiciones y las observaciones que conviene tener presentes para la mas aceriada marcha tanto de los remates como de los demás actos que les sucedan, se especifican en el ya mencionado estado, y es como sigue:

DIAS de las subastas	PUEBLOS.	NOMBRES de los montes.	ARBOLES CONCEDIDOS.	Valor en la subasta	Plazo que ha de mediar en el aprovechamiento desde la entrega á la contada al reconocimiento final.
23 de Abril.	Añe.	Los pinares.	50 de 72 á 144 cent. de circunferencia y de 9 á 13 metros de altura.	103	Diez dias.
23 de idem.	Aldea del Rey.	Ceguilla.	200 de 48 á 96 cent. de circunferencia y de 6 á 7 metros de altura.	40	Un mes.
25 de idem.	Carbonero el Mayor.	Cafria.	200 de 60 á 93 cent. de circunferencia y de 8 á 9 metros de altura.	280	Un mes.
24 de idem.	Yanguas.	Pimpollada.	80 de 72 á 144 cent. de circunferencia y de 8 á 12 metros de altura.	180	Quince dias.
22 de idem.	Monzoncillo.	El Pinar.	100 de 93 á 144 cent. de circunferencia y de 8 á 13 metros de altura.	296	Un mes.
23 de idem.	Munoveros.	Vadillo y Cabezada.	180 de 72 á 144 cent. de circunferencia y de 9 á 12 metros de altura.	360	Un mes.
25 de idem.	Sauquillo de Cabezas.	El Pinar y la Mata.	200 de 48 á 144 cent. de circunferencia y de 9 á 12 metros de altura.	400	Un mes.
22 de idem.	Tabanera la Luenga.	Pedro Manzano.	20 de 60 á 209 cent. de circunferencia y de 6 á 10 metros de altura.	40	Ocho dias.
24 de idem.	Turégano.	La Nava y la Vega.	300 de 48 á 144 cent. de circunferencia y de 8 á 12 metros de altura.	380	Un mes.
22 de idem.	Veganzones.	El Pinar.	80 de 72 á 144 cent. de circunferencia y de 8 á 12 metros de altura.	180	Quince dias.

Los actos de remate serán presididos por los Alcaldes ó quien les represente, con asistencia del Guarda Mayor, Sobreguarda ó Guarda local. Los actos de remate y consiguientes aprovechamientos se ajustarán en un todo á las observaciones y artículos del título 7.º del Reglamento de Montes que para iguales aprovechamientos en el partido de Segovia se hallan insertos en el Boletín oficial núm. 27 del mes de Marzo de 1868. P. O. Antonio Pedrera.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.

Subasta	Valor	Plazo
Subasta de Pujas abiertas	103	Diez dias
Subasta de Ayuntamiento de Añe	40	Un mes
Subasta de Aldea del Rey	280	Un mes
Subasta de Carbonero el Mayor	180	Quince dias
Subasta de Yanguas	296	Un mes
Subasta de Monzoncillo	360	Un mes
Subasta de Munoveros	400	Un mes
Subasta de Sauquillo	40	Ocho dias
Subasta de Tabanera la Luenga	380	Un mes
Subasta de Turégano	180	Quince dias

OBSERVACIONES.

Los actos de remate serán presididos por los Alcaldes ó quien les represente, con asistencia del Guarda Mayor, Sobreguarda ó Guarda local. Los actos de remate y consiguientes aprovechamientos se ajustarán en un todo á las observaciones y artículos del título 7.º del Reglamento de Montes que para iguales aprovechamientos en el partido de Segovia se hallan insertos en el Boletín oficial núm. 27 del mes de Marzo de 1868. P. O. Antonio Pedrera.

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

MODO

SITIOS

en que han de efectuarse las subastas.

de hacer las proposiciones.

Administración patrimonial del Real Valle de la Alcudia.
ANUNCIO.
 Se arriendan en pública y doble subasta los pastos y fruto de bellota de setenta y tres millares que pertenecen á S. M. la Reina en el Real Valle de la Alcudia, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1869.
 La doble subasta tendrá lugar en la Mayordomía Mayor de S. M. y en la Administración del Real Valle, sita en la casa de la Veredilla, en los dias 14, 15 y 16 de Abril próximo, á la una de la tarde, verificándose por pujas á la llana y con separacion de millares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas, siendo de advertir que antes de firmarse el acta de remate deberán los interesados satisfacer el 20 por 100 del importe de sus respectivos arrendamientos.
 Almodovar 23 de Marzo de 1868. — Juan Rosales.

ANUNCIOS PARTICULARES.
DILIGENCIAS DE SEGOVIA A MADRID.
 Las empresas de Correos y Escalera y compañía han establecido los precios siguientes:
 Berlina con 1.º... 92 rs.
 Interior con 2.º... 72
 Cupé con idem... 62
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Subasta extrajudicial.
 A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta una casa sita en esta ciudad, parroquia del Salvador, calle de los Cañuelos, señalada con el núm. 15, con jardin y agua corriente. Las personas que deseen comprarla podrán acudir al ramate el dia 14 de Abril próximo de once á doce de su mañana, en el despacho del Procurador D. Francisco Tobar, calle de San Martín núm. 1.º, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Manual de evaluación de los solares y fincas urbanas.
 Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Mapstros de obras, Proprietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificación y especulación de fincas urbanas, por D. Manuel Martínez Navea, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando, Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.
 Se halla de venta en la librería de Bailly Bailliera, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, Madrid y en las principales librerías de esta y otras ciudades.
 Segovia Impo. de D. Pedro Oudera.